

DECRETO N° 890/21013

VISTO: La Ley N° 7697 de Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias,
y

CONSIDERANDO:

Que esta administración, en el marco de implementación de la reforma política, ha propiciado desde su comienzo, a través de múltiples acciones, la aprobación de la referida ley, en ejercicio de sus facultades de iniciativa parlamentaria;

Que específicamente, el Título X de la referida ley, concerniente a Campaña Electoral, requiere -tal como lo manda la norma-, de una adecuada reglamentación de sus preceptos, a los fines de su efectiva aplicación, tanto por el Poder Ejecutivo Provincial como por el Tribunal Electoral;

Que, consecuentemente, corresponde al Poder Ejecutivo dictar, mediante el respectivo instrumento legal la pertinente reglamentación en uso de las atribuciones constitucionales previstas por el Artículo 144 inciso 4) de la Constitución de la Provincia;

Que, en particular, resultan sujetas a reglamentación las dos clases de partidas previstas por el artículo 41 de la ley de marras; ellas son: Aporte Público de Campaña y Publicidad Electoral Oficial;

Que en relación al Aporte Público de Campaña, la ley dispone en su artículo 42 que el mismo será distribuido dividiendo el monto de la partida presupuestaria y asignando tanto para las Primarias como para las Generales un 50% igualitario y el otro 50% en forma proporcional; en consecuencia, del propio texto legal surge claramente la efectiva vigencia de dicho aporte para ambas elecciones;

Que, en cambio, respecto de la Publicidad Electoral Oficial la ley no la ha instituido para ambas elecciones, delegando en la Reglamentación el modo de distribución de esa partida (art. 43); sin haber previsto, además, la división de la misma para las Primarias y Generales, resultando por ello también claro, que los fondos para la Publicidad Electoral Oficial, únicamente son aplicables para las elecciones generales; por lo tanto, la publicidad electoral en las elecciones Primarias correrá por cuenta de las listas y fuerzas políticas intervinientes, pudiendo al efecto utilizar los Aportes Públicos de Campaña, pues no rige en tales Primarias la prohibición de la contratación individual de la publicidad electoral;

Que por el contrario, tal prohibición debe aplicarse plenamente durante las Elecciones Generales, respecto de las cuales el citado artículo 43 de la Ley la consagra de modo expreso, como lógica consecuencia de la previa distribución de la partida correspondiente a Publicidad Electoral Oficial, cuyo pago está a cargo del Estado Provincial;

Que la mencionada facultad reglamentaria debe ser ejercida dentro del marco previsto por la ley y con una prudente antelación, estableciendo los

pormenores y detalles necesarios para su efectiva aplicación, posibilitando que, una vez iniciado el proceso electoral, el mismo pueda continuar regularmente y sin dilaciones durante el camino que, concluirá, una vez realizados los comicios, con la entrega en acto público de los diplomas a aquellos ciudadanos que fueren proclamados electos;

Que de esa manera, se renovarán democráticamente los cargos electivos de legisladores y concejales, permitiendo que él cuerpo electoral elija con la más absoluta libertad, respetando adecuadamente sus derechos cívicos; constituye una muestra cabal de ello, la puesta en funcionamiento del voto con boleta electrónica aplicado en el marco del uso de las nuevas tecnologías, sistema que en un comienzo fue gradual, en forma de experiencia piloto, luego rigió en una porción importante de departamentos y municipios y finalmente fue satisfactoriamente corregido y mejorado por la justicia electoral; por lo tanto, puesto convenientemente a punto y perfeccionado, debe aplicarse en las próximas elecciones en toda la provincia, por imperio de la mencionada ley;

Que han sido escuchadas las distintas fuerzas políticas con actuación en este distrito electoral, mediante varias reuniones con sus apoderados y dirigentes, efectuadas en la cartera de Gobierno;

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objeto. Reglaméntase el Título X, "Campaña Electoral" de la ley de Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias N° 7697, conforme se establece en el presente decreto.

Artículo 2: Competencia. Los Aportes Públicos de Campaña previstos en las partidas correspondientes de las respectivas Leyes de Presupuesto General de la Provincia, serán distribuidos y abonados tanto en las elecciones primarias como en las generales por el Tribunal Electoral Provincial.

La Publicidad Electoral Oficial, la distribuirá el Tribunal Electoral sólo para las elecciones generales y será abonada por el Poder Ejecutivo Provincial.

TITULO II

APORTES PÚBLICOS DE CAMPAÑA

CAPÍTULO I

ELECCIONES PRIMARIAS

Artículo 3: Forma. Los Aportes Públicos de Campaña para las elecciones primarias son divididos conforme a la ley en dos partes iguales. Un cincuenta por ciento (50%) se distribuirá, entre todas las listas intervinientes cuya oficialización fuere confirmada por el Tribunal Electoral, y el otro cincuenta por ciento (50%) entre los partidos políticos, frentes electorales y agrupaciones municipales, de acuerdo a las previsiones que a continuación se disponen.

I. 1) Aporte a las Listas

Artículo 4: Percepción. Las listas oficializadas para las elecciones primarias, sin distinción de las fuerzas políticas a las que pertenezcan, percibirán un monto en forma igualitaria en concepto de Aporte Público de Campaña.

El mencionado aporte será separado en una base fija y en otra de repartición proporcional, según la cantidad, de electores de cada municipio y las diferentes categorías por las que postulen candidatos, a los efectos de respetar la igualdad en idénticas circunstancias.

Artículo 5: Distribución. La base fija será del veinte por ciento (20%) de la porción que corresponda para las listas, según el artículo 3° del presente decreto.

Para la asignación de la base fija, se tendrán en cuenta todas las listas intervinientes por cada categoría

y por ámbito de actuación, correspondiéndole a cada una, una porción igual.

El monto restante del ochenta por ciento (80%) será asignado a cada lista de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Ese ochenta por ciento (80%) será dividido por el porcentaje de electores que cada municipio tiene en el padrón general de la Provincia, operación que arrojará como resultado un valor global por municipio.

b) El valor global referido será dividido en partes iguales en tantas categorías como se elijan (gobernador, senador, diputado, intendente, concejal).

c) El monto resultante de esta operación será distribuido entre las listas que allí intervengan otorgándoseles una asignación para cada una de las categorías que postulen por proclamación.

Artículo 6: Postulación. Tendrán derecho a recibir los Aportes Públicos de Campaña las listas que postulen candidatos sólo por proclamación, no así cuando la postulación fuera por adhesión.

Artículo 7: Responsable. Estará facultado para recibir el aporte el apoderado de la lista, quien deberá firmar el correspondiente recibo ante el Tribunal Electoral, el que lo remitirá en copia certificada a la Auditoría General de la Provincia, a los fines del artículo 44 de la ley 7697.

I. 2) Aporte a las Fuerzas Políticas

Artículo 8: Percepción. El cincuenta por ciento (50%) mencionado en el artículo 3° correspondiente a los partidos políticos, frentes electorales y agrupaciones municipales será percibido de acuerdo a los votos obtenidos en la última elección general, aplicando el criterio de repartición proporcional.

Artículo 9: Distribución. Para la asignación del Aporte Público de Campaña a las fuerzas políticas, se seguirá el siguiente criterio:

a) Serán sumados los votos obtenidos por todos los partidos, frentes electorales y agrupaciones municipales en las distintas categorías;

b) El monto previsto por el artículo 8°, será dividido por el resultado que arroje la operación del inciso anterior, c) De ello se obtendrá un valor constante que será multiplicado por la cantidad de votos obtenidos por cada fuerza política en cada categoría;

d) Ese resultante define el efectivo importe a abonar a cada una de las fuerzas políticas por la correspondiente categoría.

CAPÍTULO II

ELECCIONES GENERALES

Artículo 10: Aporte a las Fuerzas Políticas. Los partidos políticos, frentes electorales y agrupaciones municipales también percibirán el aporte para las elecciones generales.

El monto correspondiente al Aporte Público de Campaña por fuerza política, será dividido a su vez, en mitades. El Tribunal Electoral distribuirá la primera mitad conforme al sistema establecido en los artículos 4° y 5° de la presente reglamentación y la segunda mitad siguiendo el criterio de repartición proporcional previsto en el artículo 9°, también de la presente reglamentación

CAPÍTULO III

FORMA DE LIQUIDACIÓN Y RENDICIÓN

Artículo 11: Libramiento. El Tribunal Electoral, una vez practicadas las operaciones antes aludidas sobre los aportes y por cada concepto, librará por oficio, a nombre del apoderado respectivo; la correspondiente orden de pago.

Artículo 12: Rendición. Podrá recibir el aporte de las listas o de las fuerzas políticas el apoderado de las mismas, quien será el responsable de la rendición de los fondos públicos percibidos.

Tendrá la obligación de efectuar la pertinente rendición de cuentas de los gastos cancelados, dentro de los treinta (30) días de realizadas las elecciones generales, por ante la Auditoría General de la Provincia

conforme a las reglas aplicables en dicho organismo y bajo el apercibimiento previsto en el artículo 44 de la Ley 7697.

TITULO III PUBLICIDAD ELECTORAL OFICIAL

CAPÍTULO I ASIGNACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 13: Alcance y Competencia. Los espacios de Publicidad Electoral Oficial se asignarán únicamente durante la campaña electoral en las elecciones generales. Serán distribuidos por el Tribunal Electoral y abonados por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 14: Legitimación. La Publicidad Electoral Oficial sólo se distribuirá entre las fuerzas políticas que hubieren obtenido en las elecciones primarias el piso de legitimación del uno y medio por ciento (1,5%), como mínimo del total de votos afirmativos válidamente emitidos.

Artículo 15: Distribución. La asignación de la Publicidad Electoral Oficial para las elecciones generales será efectuada a cada fuerza política, siguiendo el sistema y el criterio de repartición previsto en el artículo 10° de la presente reglamentación.

El monto que en este concepto le corresponderá a cada fuerza política le será comunicado, mediante oficio, por el Tribunal Electoral.

CAPÍTULO II CONTRATACIÓN

Artículo 16: Presentación. Los partidos o frentes electorales presentarán al Tribunal Electoral, desde que los precandidatos hubieren sido proclamados como electos de las elecciones primarias hasta veinticinco (25) días antes de la elección general, el detalle de lo que pretendan pautar con los distintos medios de publicidad.

Artículo 17: Medios Habilitados. Los partidos políticos, frentes electorales y agrupaciones municipales podrán contratar Publicidad Electoral Oficial, con cualquiera de los medios de comunicación que se encontraren inscriptos en el Registro de Proveedores del Estado y hubieran presentado el presupuesto de costos ante el Tribunal Electoral.

Artículo 18: Costos de Espacios. Previo a la contratación de la Publicidad Electoral Oficial, los distintos medios de comunicación que tengan interés en realizarla, tendrán la obligación de presentar ante el Tribunal Electoral, antes de los sesenta (60) días de la elección general un presupuesto detallado, precisando los respectivos costos de los espacios publicitarios ya sea, en centímetros, en segundos y para Internet.

Artículo 19: Comunicación. Presentado el presupuesto de costos de los espacios de publicidad, el Tribunal Electoral controlará el cumplimiento de los requisitos exigidos, en caso de no haberlos observado, notificará dicho presupuesto en copia, por Secretaría del Tribunal, a todas las fuerzas políticas intervinientes.

Artículo 20: Obligación de los Medios. Los medios de comunicación televisivos, radiales, en internet y gráficos que tuvieren interés en contratar Publicidad Electoral Oficial, deberán cumplir en tiempo y forma con todos los requisitos que establece la presente reglamentación y aquellos que en uso de sus facultades determine el Tribunal Electoral.

Artículo 21: Autorización. Convenios. La Secretaría de Comunicación de la Provincia queda facultada para celebrar, en el marco de sus atribuciones, los convenios que considere menester con los distintos medios de comunicación, a fin de posibilitar la ejecución de la Publicidad Electoral Oficial de la manera más justa, equitativa e igualitaria, en relación a la ubicación de los espacios y franja horaria.

El costo de la Publicidad Electoral Oficial no podrá superar el de la pauta publicitaria oficial. En caso de celebrarse, dichos acuerdos serán comunicados al Tribunal Electoral.

CAPÍTULO III RENDICIÓN Y CONTROL

Artículo 22: Rendición. Podrán recibir la respectiva orden de Publicidad Electoral Oficial, los apoderados de los partidos políticos, frentes electorales y agrupaciones municipales correspondientes, quienes serán responsables de la rendición de los fondos públicos recibidos.

Tendrán la obligación de efectuar la pertinente rendición de cuentas de los gastos cancelados, dentro de los treinta (30) días de realizadas las elecciones generales, por ante la Auditoría General de la Provincia conforme a las reglas aplicables en dicho organismo y bajo el apercibimiento previsto en el artículo 44 de la Ley 7697.

Artículo 23: Control. La Publicidad Electoral Oficial será controlada por el Tribunal Electoral, pudiendo requerir la colaboración de la Secretaría de Comunicación de la Provincia.

Artículo 24: Infracción. Cuando el Tribunal Electoral tomare conocimiento de modo fehaciente de una supuesta violación a la ley de Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias N° 7697 a esta reglamentación, en cuanto a la publicidad electoral oficial, por parte de un medio de comunicación o de una fuerza política, se ordenará la sustanciación de las actuaciones sumariales correspondientes, requiriéndose, si fuere necesario, los pertinentes informes a la Secretaría de Comunicación de la Provincia y, de corresponder, aplicará las sanciones previstas en el artículo 43 "in fine" de la ley 7697.

TÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 25: Otros Requisitos. Además de los previstos en la Ley y en la presente Reglamentación, los apoderados de las listas y de las fuerzas políticas deberán cumplir todo otro requisito que establezca el Tribunal Electoral, en uso de las facultades que le son propias.

Artículo 26: Responsable Económico. A los fines de la percepción y rendición de cuentas de los Aportes Públicos de Campaña y de la Publicidad Electoral Oficial, las listas intervinientes de las distintas fuerzas políticas, las agrupaciones municipales, los partidos políticos y los frentes electorales, según sea el caso, podrán designar un responsable económico, quien tendrá los mismos derechos y deberes que los apoderados.

Artículo 27: Notificaciones. El Tribunal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, notificará con la debida antelación, a cada una de las fuerzas políticas intervinientes en la elecciones primarias y en las generales, las operaciones que resultaren por aplicación de la presente reglamentación, sobre los Aportes Públicos de Campaña, tanto en forma genérica como el aporte que en particular percibirán y en qué concepto. En las elecciones generales, procederá del mismo modo en relación a la Publicidad Electoral Oficial.

Artículo 28: El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno, Ministro de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos y Secretario General de la Gobernación.

Artículo 29: Comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Firmantes
URTUBEY - Loutaif - Parodi - Samson